

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 9
O R D I N A R I A
LUNES 23 DE ENERO DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veinticinco minutos del lunes veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ocho ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintitrés de enero de dos mil veintitrés:

**I. 144/2022 y
Ac. 149/2022**

Acción de inconstitucionalidad 144/2022 y su acumulada 149/2021, promovidas por diversas diputadas y diputados del Congreso del Estado de México y MORENA, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Electoral del mencionado Estado, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad el treinta de septiembre de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 74 bis, 202, fracción III, en su porción normativa ‘y los acuerdos de participación’, 390, fracción XVIII y 407, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, reformados mediante el Decreto número 91, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veintidós, conforme a lo expuesto en el apartado VI de la presente ejecutoria. TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de México, en términos del apartado VII de este fallo. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió que en el apartado de las normas reclamadas se incluya el señalamiento de la fracción XIX del artículo 390 del Código

Electoral del Estado de México porque, en primer lugar, existen conceptos de invalidez en la demanda como parte del argumento que se plantea en la violación a la reserva de fuente constitucional e, incluso, en el proyecto se realiza un pronunciamiento en el análisis de fondo, en relación con esa porción normativa, como se advierte de los párrafos 58 y 61.

La señora Ministra Ortiz Ahlf advirtió que algunos párrafos del estudio de fondo no guardan congruencia con las normas que se tienen como impugnadas. Concretamente, los párrafos 56, 58 y el 61 del proyecto contienen erróneamente un pronunciamiento sobre la invalidez de la fracción XIX del artículo 390 del Código Electoral local, misma que acertadamente no se incluye en el apartado de precisión de las normas. Consideró necesario ajustar los párrafos mencionados y eliminar la referencia a la fracción XIX.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que el motivo de su sugerencia es porque existen conceptos de invalidez respecto de la fracción XIX del referido artículo y se realiza un análisis en los párrafos del 58 al 61, por eso en el apartado relativo a la precisión de las normas reclamadas se debe incluir.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para incluir en el apartado de las normas reclamadas el artículo 390, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, modificado y III, relativos, respectivamente a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que votará de manera precautoria pues consideró que puede existir un tema de discusión si la materia es o no electoral, pero lo correcto es que se analice en el fondo, porque está íntimamente relacionado.

La señora Ministra Ríos Farjat reconoció la legitimación *ad cautelam* dado que lo *sui generis* del asunto, se tendría que analizar en el fondo si la tiene o no el partido actor.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió la inquietud planteada. Consideró que como se ha realizado en otros casos la circunstancia de que esté legislada la figura de coalición de gobierno en una norma electoral del Estado le puede dar la legitimación al partido político para impugnarla a través de una acción de inconstitucionalidad; pero el motivo sería que está incluida en una normativa de carácter electoral. Expresó que la figura *per se* no tiene que ver con la materia electoral.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con lo señalado por la señora Ministra y los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV relativo a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con reservas, Pardo Rebolledo con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea con reservas, Ríos Farjat con reservas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su apartado VI.1. denominado “Incompetencia del Congreso local para legislar en materia de coaliciones”. El proyecto propone declarar infundados los concepto de invalidez relativos a que la normativa impugnada al regular un modelo de gobierno de

coalición invade la competencia exclusiva que en relación a las coaliciones electorales reservó la Constitución General al Congreso de la Unión.

Lo anterior, en virtud de que la actora parte de una premisa inexacta, en el sentido de que el gobierno de coalición en su modalidad electoral se encuentra comprendido dentro de la normativa de las coaliciones electorales. Lo cual es inexacto, porque conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y acumuladas, se advierte que ambas figuras son distintas y que la regulación del gobierno de coalición en cualquiera de sus modalidades se encuentra dentro de la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas.

Manifestó que las normas impugnadas regulan un acuerdo de participación específico cuyo objeto es establecer un acuerdo de colaboración de las distintas fuerzas políticas para la integración de las dependencias del Poder Ejecutivo y de sus órganos auxiliares, así como la definición de la agenda legislativa, el cual debe suscribirse por las personas candidatas a la gubernatura y los dirigentes estatales, con la aprobación de sus órganos directivos locales e inscribirse ante el Instituto Electoral del Estado de México, dentro de los plazos previstos para el registro de convenios de coalición o candidatura común. Agregó que atento a lo resuelto por este Tribunal Pleno, en la citada acción de inconstitucionalidad 63/2017, la naturaleza del

acuerdo de participación de diversas fuerzas políticas es la de constituir un gobierno de coalición en su modalidad electoral en la forma como la ha reconocido válida este Alto Tribunal. Preciso que aun cuando la figura en estudio incorpore la expresión “coalición”, ello no implica que se encuentre directamente relacionada con los requisitos que regulan sustantivamente a las coaliciones electorales, entendidas como una forma específica de participación para postular candidatos, ya que, en este caso, constituye una forma de participación distinta a través de una modalidad alterna de gobierno. En consecuencia, al ser diferentes las figuras de gobierno de coalición y coaliciones electorales, no resultan aplicables al primero las reglas de éstas.

Recordó que en la sesión del dieciséis de enero de dos mil veintitrés el Tribunal Pleno en votación económica, invalidó diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en los que se regulaban las coaliciones de esta entidad federativa no obstante que algunas normas sólo reiteraban lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, lo que se refiere para el supuesto de que la mayoría de las Ministras y los Ministros consideren que las disposiciones impugnadas en este caso, también inciden en el sistema de coaliciones electorales regulado en la legislación general.

Preciso que en el referido precedente de la Ciudad de México se estableció que el Constituyente local previó dos modalidades de gobierno de coalición que se regularán con

mayor detalle en la ley y una muy similar a la establecida en la Constitución General, la cual responde a la naturaleza y características propias de los gobiernos de coalición, como atribución del titular del Poder Ejecutivo y otra, como facultad de los partidos políticos al registrar una coalición electoral para convenir optar por un gobierno de coalición en caso de que la persona postulada para asumir la Jefatura de Gobierno resulte electa.

Añadió que si bien la primera modalidad no guarda relación con la materia electoral al tratarse más bien de una cuestión político-administrativa, la segunda sí, siendo precisamente los artículos 1º, fracción IX, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308 y 309 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

La señora Ministra Ortiz Ahlf manifestó estar a favor del proyecto y de sus consideraciones que retoman lo resuelto por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas, en donde se profundizó en la distinción entre figura de gobierno de coalición y las coaliciones electorales para la contienda.

Estimó que la figura regulada por las normas impugnadas no es la relativa a la coalición de partidos políticos para participar en una contienda electoral, sino, como señala el precedente, una alternativa de gobierno a fin de lograr condiciones de gobernabilidad y consensos políticos al interior del Estado.

Precisó que en los párrafos 56, 58 y 61 del proyecto en el análisis de fondo, se incluye la fracción XIX del artículo 390 impugnado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el proyecto y con sus consideraciones, salvo por lo que hace a su párrafo 33, inciso 3, pues esta consecuencia no se sigue del precedente; sin embargo, estimó conveniente realizar una aclaración para los votos sucesivos que emita sobre el tema materia de análisis.

Precisó que una coalición electoral no se debe confundir con una coalición de gobierno y esta última *per se* no es un tema electoral, sino es un tema de cómo se ejerce ya propiamente el gobierno.

Manifestó estar de acuerdo en este caso y en el precedente, que sí se trata de un tema electoral, no por el hecho de que estén en código electoral, pues el código electoral, como cualquier ley, puede generar normas que no se compadezcan con la naturaleza del enunciado de determinado cuerpo normativo, sino porque en este caso cuando se celebra un acuerdo de coalición se obliga a quienes están compitiendo electoralmente a que suscriban el acuerdo específico de gobierno de coalición.

Consecuentemente, este acuerdo de gobierno de coalición, al conocerlo el electorado, puede influir en cómo ejercer su voto el elector, dependiendo de cómo se considere que se va a distribuir el ejercicio del poder, y en

Sesión Pública Núm. 9 Lunes 23 de enero de 2023

esta lógica, si es algo que se tomó en cuenta para emitir el voto, parece lógico que pueda estar bajo la tutela jurisdiccional de la materia electoral.

Anunció que realizará un voto concurrente para separarse del párrafo que indicó pero, sobre todo, para explicar estas consideraciones en atención a los precedentes, pues cada vez se analizará con más frecuencia el tema de gobiernos de coaliciones.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó que entiende que una coalición electoral es distinta de una coalición de gobierno y el precedente en que se está basando este proyecto. Sin embargo, en este caso que regula aparentemente a una coalición de gobierno, el artículo 74 bis impugnado establece, entre otras cuestiones, que este acuerdo de participación deberá ser suscrito por la candidata a Gobernadora o Gobernador, los dirigentes estatales de los partidos políticos que integran la candidatura, previa aprobación de los órganos directivos estatales de los partidos políticos, para ser presentado Instituto Electoral para su inscripción.

Posteriormente, se hace competente al Pleno del Tribunal Electoral para conocer las impugnaciones por incumplimiento de este acuerdo de gobierno y, en el diverso 407 también impugnado, se deja durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, cuando hoy en día sólo queda vigente el recurso de apelación, abierta totalmente la jurisdicción para que los partidos políticos

Sesión Pública Núm. 9 Lunes 23 de enero de 2023

impugnen el acuerdo al que se refiere el artículo 74 controvertido.

Resaltó que la Constitución del Estado de México, en su artículo 77, fracción XLVIII, establece las facultades y obligaciones del Gobernador: “optar en cualquier momento por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en la Legislatura del Estado. El Gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deben ser aprobados por mayoría de las Diputadas y los Diputados presentes en la sesión del Pleno de la Legislatura donde se discuta. Si la Legislatura se encuentra en receso, la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura del Estado a un periodo extraordinario. El Convenio establecerá las causas de disolución del gobierno de coalición”. Entonces, reconociendo que se trata de figuras distintas, la legislatura traslada o lleva al ámbito electoral, lo que no corresponde a éste por las razones señaladas y, por lo tanto, las causas de disolución no son las que se establezcan en el convenio, ya que el diferendo será resuelto por la vía electoral mediante un recurso de la competencia del Tribunal Electoral de la entidad federativa.

En tal virtud consideró que la coalición reglamentada en las normas impugnadas es de carácter electoral y, por tanto, la legislatura local carece de atribuciones para regularla.

Sesión Pública Núm. 9 Lunes 23 de enero de 2023

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó estar de acuerdo con el proyecto y la forma en que se analiza este tema, particularmente, en el aspecto de la competencia.

Agregó que el partido político que cuestiona diversas disposiciones de la ley impugnada básicamente considera dos aspectos de invalidez. El primero, en una invasión a la competencia del Congreso de la Unión, en tanto la figura de gobiernos de coalición al ser transferida a un tema de convenio, supondría la incompetencia de la legislatura local para poderla regular, en la medida en que esto correspondería en términos de la Ley General de Partidos Políticos, específicamente, al Congreso de la Unión al derivar de una ley general y, en un segundo aspecto, de no ser procedente este primer argumento buscaría la invalidez a partir de establecer que queda claro que la normatividad de las coaliciones subsiste hasta el día de la elección y que un gobierno de coalición y su respectivo convenio brinca a este espacio temporal para producirse precisamente después de la elección.

Coincidió con lo expresado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea que evidentemente lo que se está revisando, si bien no tiene una naturaleza esencialmente electoral, nada obsta para que, siendo uno de los requisitos, si es que los partidos políticos así lo acuerdan, el inscribirlo y, a su vez, la publicidad que esto conlleva para que el electorado pueda entender una dimensión adicional que determine cuál puede ser el sentido de su voto, su

Sesión Pública Núm. 9 Lunes 23 de enero de 2023

incumplimiento quede necesariamente vinculado con los órganos electorales de la jurisdicción competente y es precisamente porque sin ser propiamente las razones que distribuyen el modo de dar a conocer al electorado todas las reglas de la elección misma, sí establecen las condiciones en que se habrá de ejercer el cargo ya obtenido.

Indicó que es por esa razón lo tiene que celebrar el candidato a gobernador con los representantes de los partidos políticos que se encuentren coaligados, a efecto de llevar una candidatura común o de coalición y que pueda ser, si el resultado les es favorable, ejercida como lo establecieron. Manifestó entender el argumento del señor Ministro Laynez Potisek; sin embargo, frente a esta circunstancia, cuyo origen es una elección, lo conveniente en el caso es primero contestar, como lo hace el proyecto, que esto es diferente de la incompetencia que surgiría a partir de una coalición que está exclusivamente reservada al Congreso de la Unión y, la segunda, que al derivar de un aspecto electoral, aun cuando ya sea de gestión administrativa, única y exclusivamente como incumplimiento de un acuerdo inscrito debidamente como una oferta electoral, corresponda a una cuestión específicamente de la competencia de los tribunales electorales.

Consideró que no existe ninguna otra jurisdicción para exigir el cumplimiento de un convenio de coalición en el ejercicio del gobierno, que no sean los órganos ante quienes se inscribió y que tienen una certeza de ello.

La señor Ministra Ortiz Ahlf indicó que el caso de las coaliciones de gobierno va más allá de lo que son los derechos electorales, pues son derechos políticos que están contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuyos artículos 23 y 27 se establece que se debe contar con un recurso jurídico, efectivo, rápido y eficiente. Es decir, es un derecho de las personas más que de los partidos políticos.

Manifestó que sí tienen libertad configurativa los congresos locales y que se debe garantizar no únicamente con las vías electorales, porque éstas son para los partidos y no garantizan todos los derechos político-electorales a las personas. Coincidió con el proyecto, en cuanto a que no es, en sentido estricto, un conflicto exclusivamente electoral, sino que se trata de un derecho fundamental de carácter político, ya que las personas que votan por una coalición en el gobierno tienen el derecho de asegurarse y pueden impugnarlo no nada más en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino ante las instancias competentes, que podrían ser, incluso, esta Suprema Corte, en el sentido de que, por los que votaron, realmente ocupen los cargos a los que fueron electos.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró importante definir en qué consiste la materia electoral porque aunque esté en las leyes electorales y se establezcan procedimientos para ciertas cosas, modos y competencias de impugnación, habría que definirlo porque se sostuvo

Sesión Pública Núm. 9 Lunes 23 de enero de 2023

originalmente desde la Novena Época que la materia electoral se limitaba a la cuestión de los procesos encaminados a una elección.

Consideró cuestionable sostener que el acuerdo para establecer un gobierno de coalición sea parte del proceso electoral y, por lo tanto, que constituya propiamente materia electoral.

Agregó que aun cuando en la ley electoral se incluyan este tipo de figuras, no necesariamente constituyen una cuestión electoral, ya que en las leyes se pueden establecer diversas instituciones que no corresponden necesariamente a la materia a la que se refiere la ley, inclusive, se podría discutir si un tribunal electoral tiene competencia para resolver un problema o un compromiso de coalición de gobierno.

Consideró que lo importante es determinar si las coaliciones de gobierno, no las coaliciones electorales, forman parte del proceso electoral y, por lo tanto, caerían dentro de una definición que se ha fijado desde la Novena Época de la materia electoral o si se deben agregar a los acuerdos que se adoptan durante un proceso electoral, que también son materia electoral, aunque no incidan propiamente en el proceso respectivo.

Abundó que es importante que este Pleno lo resuelva, para que se pueda decidir si las coaliciones o los compromisos de coaliciones de gobierno inciden en la

Sesión Pública Núm. 9 Lunes 23 de enero de 2023

materia electoral como tal, independientemente de que estén o no en el texto correspondiente de la ley electoral de un Estado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó estar de acuerdo con el sentido del proyecto, apartándose de los párrafos 33 y 34; sin menos cabo de que votará por la invalidez del artículo 74 Bis, en su porción normativa “en donde se establece como objeto del acuerdo de participación la definición de la agenda legislativa”.

Consideró que esa cuestión es un elemento que forma parte del programa de gobierno a que se refiere el artículo 91, numeral 1º, inciso d), de la Ley General de Partidos, como un elemento que, en su caso, es materia de los convenios de coalición. Por ende, eso sí forma parte de la facultad exclusiva del legislador federal.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó con el proyecto, pero por consideraciones distintas. El acuerdo deriva de la posibilidad de que se pueda legislar en materia de coaliciones, que es materia federal.

Si bien se trata de un gobierno de coalición y no de una coalición en términos electorales; consideró que la definición de la coalición, incluso de un gobierno de coalición, hecha desde el proceso electoral tiene un impacto que va a trascender al gobierno, entonces, surge en lo electoral pero trasciende al gobierno lo cual, incluso, sin reconocer que exista necesidad de una fuente constitucional al respecto,

Sesión Pública Núm. 9 Lunes 23 de enero de 2023

podiera chocar con las facultades y atribuciones del gobernador, relativas a que en cualquier momento pudiera nombrar o establecer un gobierno de coalición. Indicó que, por ende, sí existe una reserva al Congreso de la Unión para legislar en la materia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su apartado VI.1. denominado “Incompetencia del Congreso local para legislar en materia de coaliciones”, consistente en reconocer la validez del Decreto número 91 por el que se reforma la fracción III del artículo 202; la fracción XVIII del artículo 390; el primer párrafo del artículo 407 y se adiciona el artículo 74 bis; la fracción XIX del artículo 390; la fracción IV del artículo 407 del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veintidós, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo separándose de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 33 y 34 y por la invalidez del artículo 74 bis, primer párrafo, en su porción normativa “así como la definición de la agenda legislativa”. Los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek votaron en contra. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz

Sesión Pública Núm. 9 Lunes 23 de enero de 2023

Mena, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2. denominado “Violación a la reserva de fuente constitucional local”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 74 bis; 202, fracción III, en su porción normativa “y los acuerdos de participación”; 390, fracciones XVIII y XIX y 407, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veintidós.

El proyecto considera que son esencialmente fundados los conceptos de invalidez por cuanto refieren que el Legislador Ordinario del Estado de México es incompetente para establecer en el Código Electoral local normativa relacionada con un gobierno de coalición, pues esa materia está reservada para la Constitución del Estado. Lo anterior, derivado de lo previsto en el artículo 116, párrafos primero y segundo, de la Constitución General del que se advierte que existe una reserva de fuente en las Constituciones locales de la forma en que los Poderes de los Estados deben organizarse, entre los cuales, se encuentra el Poder Ejecutivo.

Agregó que el gobierno de coalición como alternativa de gobierno construye alianzas con fuerzas políticas representadas en la legislatura, por lo que algunos de los

funcionarios públicos cuyo nombramiento originalmente sería facultad exclusiva del Poder Ejecutivo serán nombrados con la participación de esta alianza. Ahora bien, en el uso de su libertad de configuración de esta materia, el Constituyente del Estado de México estableció la figura del gobierno de coalición en sus artículos 61, fracción LI y 77, fracción XLVIII, pero únicamente conforme a la modalidad político-administrativa, esto es: aquella que puede adoptarse en cualquier tiempo por la persona gobernadora ya electa. En cambio, las reformas impugnadas establecen en la normativa ordinaria y secundaria local, la modalidad de un acuerdo de participación que materialmente constituye un gobierno de coalición de tipo electoral como facultad de los partidos al registrar una coalición, en caso de que resulte electa la persona postulada para asumir la titularidad del Ejecutivo del Estado, modalidad que por la trascendencia que tiene en la organización del Poder Ejecutivo, sin lugar a dudas debió establecerse en la Constitución local y no así en la normativa electoral de carácter secundario. Por otra parte, en el proyecto se advierte también que la modalidad de gobierno de coalición electoral establecida en la normativa impugnada, se aparta de la adoptada por el Constituyente local de carácter político-administrativa, lo que ocasiona una violación al principio de seguridad jurídica, puesto que permite, a través de una norma infraconstitucional local, que se regule una figura de gobierno de coalición no prevista y, por tanto, no permitida por la Norma Fundamental del Estado de México. El despliegue de facultades del legislador

ordinario local debió sujetarse a las previsiones del Constituyente local sobre el gobierno de coalición político-administrativa; sin embargo, contrario a ello, el Congreso local de manera arbitraria optó por configurar una modalidad electoral de esa figura, arrojándose atribuciones que no le eran propias y violentando con ello el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución General. Por consiguiente, ante las violaciones a la reserva de fuente constitucional local y al principio de seguridad jurídica que deben regir a los gobiernos de coalición, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 74 Bis, 202, fracción III, 390, fracción XVIII, XIX y 407, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, relacionados con el modelo de gobierno de coalición de tipo electoral.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó tener duda respecto de la conclusión que presenta la señora Ministra ponente Esquivel Mossa. El planteamiento que se hace en este supuesto participa de la idea de que será sólo el Constituyente estatal quien pueda dar camino a una figura como la que aquí se analiza. Consideró que, efectivamente, el gobierno de coalición existe en la Constitución del Estado de México y la hipótesis de operatividad de esta figura radica en la potestad del gobernador para que pueda optar por él en cualquier momento, a condición de que esto sea presentado al Congreso respectivo. Desde luego no está incluida la hipótesis de un gobierno de coalición, producto de una oferta electoral.

El proyecto justifica que ésta es reserva de fuente, argumentando que la Constitución General establece que serán las Constituciones de cada entidad federativa las que provean las reglas en la estructura de cada uno de los Poderes, pero la realidad es que parecería que el defecto se traduce en que la Constitución local no lo previene y no lo puede hacer la ley secundaria. Indicó que no se advierte esta circunstancia como posible, en este tipo de instrumentos, porque lo que se busca es poder demostrar, a través de una acción de inconstitucionalidad, la falta de conformidad de una disposición legal con el régimen constitucional federal que incluye disposiciones propias de las entidades federativas; el contraste inmediato es con la Constitución local.

Consideró que este medio de control de la constitucionalidad no es un instrumento que permita confrontar nuevas figuras de la legislación local con las de la Constitución Local, pues para eso existen los tribunales que analizan la validez o invalidez de las normas locales frente a su propia Constitución.

Manifestó interrogantes en cuanto a que la Constitución General haya establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 116, que la totalidad de los aspectos normativos referidos deba estar regulada en la Constitución Local, pues de ser así, ésta norma tendría que prever hasta el más mínimo detalle de la conformación de cada uno de los tres poderes locales.

Destacó que la propia Constitución reconoce la posibilidad de un gobierno de coalición y lo ofrece como una oportunidad al gobierno ya elegido para poder ejercer la administración obtenida en las urnas que es distinta de la que se genera de inicio, como una oferta en donde los partidos convienen cómo habrán de ejercerlo, estimando que ésta es una modalidad diversa, y en ese sentido, no coincidió en que se vulnere la reserva de fuente, pues quedó claro que fue el propio Congreso el que así lo realizó.

Precisó que se propone sustentar la decisión en la confrontación de la Constitución local con la ley local, más allá de que efectivamente se invoquen los párrafos primero y segundo del 116 constitucional, sin que la lectura sea tan extensiva para considerar que esos dos párrafos obliguen a que cualquier situación estructural en el ejercicio del gobierno tenga que estar siempre coincidente con el texto constitucional de cada entidad política.

Valoró que si en el primero de los dos apartados se desarrolla lo que es la libertad configurativa, mucho de esto precisamente nace de ahí, pero si el resultado es la confronta entre la Constitución Local y la Constitución y las leyes, en tanto no exista una disposición que específicamente hable de la figura en la Constitución General y la reserve exclusivamente a la Constitución Local, no se entiende que esto está definido desde la Constitución General. Cuando se hable genéricamente del ejercicio del poder y de la estructura de los poderes de cada Estado,

habrá que analizar si efectivamente esto afecta la voluntad del Constituyente Federal que en estas materias única y exclusivamente señala como directriz, que en la Constitución se establezca la competencia genérica de cada uno de los tres poderes, pero no que llegue al punto que hasta los convenios de coalición que significan una oferta electoral también tengan que estar en la Constitución local, más aún si esta reconoce la figura.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó estar en contra y por la validez de la norma. Consideró que existe una interpretación entre ambas normas que hace posible entender que la Ley Electoral se refiere a un momento anterior al gobierno de coalición. Precisamente, al registrarse las candidaturas comunes o de coalición, para que los partidos que contendrán unidos, tengan certeza de cómo participarán en los nombramientos en caso de resultar ganadora su coalición.

En contraposición, la Constitución local concede al titular del Ejecutivo, obviamente ya electo, hacer partícipe a otros partidos de su gobierno y generar un gobierno de coalición.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el proyecto, pero con las siguientes consideraciones: la reserva de fuente es clara, el artículo 116 en la parte correspondiente, establece: “[...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]”; consideró

que un gobierno de coalición claramente es una forma de organización de los gobiernos del Estado que debe estar en su Constitución local por mandato constitucional.

Indicó que la reserva de ley está en la Constitución General y aunque la Constitución Local prevé un gobierno de coalición, se refiere a distinto momento. La Constitución Local establece la facultad del gobernador o gobernadora del Estado de México de optar en cualquier momento por un gobierno de coalición, es decir, ya que fue electo o electa, opta por un gobierno de coalición y lo que establece la ley que se analiza es que el acuerdo de gobierno de coalición se realiza previamente, por eso se considera que es electoral y, toda vez que la Constitución del Estado no prevé que pueda existir un gobierno de coalición previo, sino solamente un acuerdo de coalición posterior a la elección, claramente se está afectando la fuente que reserva la Constitución General de la República para las Constituciones de los Estados.

Reiteró que la Constitución del Estado establece un gobierno de coalición del cual se puede optar pasada la elección. La Ley Electoral que se analiza prevé la posibilidad de que se dé el acuerdo de gobierno de coalición previo a la elección; son dos cosas distintas, los dos inciden en la manera de organizar el gobierno del Estado y, consecuentemente, existe una vulneración directa al artículo 116 constitucional.

Señaló que no se trata de una contradicción entre Constitución y Ley local, porque si no hubiera reserva de

Sesión Pública Núm. 9 Lunes 23 de enero de 2023

fuelle, la Ley local no sería inconstitucional porque no está contrariando la Constitución Local, simplemente está estableciendo un supuesto distinto.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el proyecto en este punto, además anunció un voto concurrente sobre la competencia que ya ha sido votada. Agregó que además de las razones expuestas por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, el artículo 41 de la Constitución General también es muy claro y prevé que: el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los términos que establezcan la Constitución General y las Constituciones locales.

Consideró que no era factible para el legislador secundario crear un tipo de coalición previa mezclada con la electoral en donde se pacte la designación de los funcionarios del gobierno y el programa legislativo cuando la Constitución prevé exactamente otro mecanismo y le otorga a la legislatura la potestad de aprobar este convenio y de establecer las causas de su disolución.

Concluyó que sí existe violación a los artículos 116 y 41 constitucionales.

El señor Ministro Pardo Rebolledo discordó con la propuesta del proyecto. Compartió las inquietudes respecto de que exista una reserva expresa de fuente para la Constitución Local en el artículo 116 de la Constitución

Sesión Pública Núm. 9 Lunes 23 de enero de 2023

General, por lo que respecta concretamente al tema de la forma de gobierno de coalición.

Agregó que si bien, el artículo 116 indica que deberán las Constituciones Locales establecer las normas relativas a la forma de gobierno, sería difícil llegar a los detalles o a las especificaciones de todo lo que puede formar parte de un programa de gobierno, o sea, la forma de gobierno, la manera en que funcionan los poderes estatales. Pero aun suponiendo que existiera esa reserva de fuente para la Constitución local de los Estados, por lo que se refiere concretamente al gobierno de coalición, está satisfecho porque en la Constitución del Estado de México, en su artículo 77, fracción XLVIII, está regulado el gobierno de coalición y, entonces lo que se está planteando en esta acción de inconstitucionalidad es que la ley secundaria, la Ley Electoral del Estado no se compadece con lo que establece la Constitución Local en ese precepto, lo que también es un tema de control constitucional local porque no es posible tener a la Constitución Local como parámetro de la regularidad constitucionalidad de los actos en el análisis que lleve a cabo este Tribunal Pleno.

Puntualizó que la reserva está satisfecha porque la Constitución Local regula el gobierno de coalición, entonces, se desactiva el tema de que exista una reserva expresa, pues aun partiendo de la base de que sí la hay en el artículo 116 constitucional, está satisfecha en el diverso 77, fracción XLVIII, de la Constitución local.

Concluyó que la circunstancia de que la Ley Electoral local no coincida con lo que establece la Constitución Local, es un tema de control constitucional local, como lo señaló el señor Ministro Pérez Dayán.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió lo expuesto por el señor Ministro Pardo Rebolledo. Consideró que no se debe realizar un parámetro de validez de la ley local en relación con la Constitución local pues a lo que el Tribunal Pleno está obligado es a comparar y a controvertir cuestiones de la Constitución General de la República en contra de alguna norma que se haya impugnado, incluyendo las Constituciones Locales.

Advirtió que se está refiriendo inclusive a dos tipos de coalición de gobierno: una que ya está establecida en la Constitución, que es posterior al proceso electoral, y otra que está dentro del proceso o por lo menos regulado en la Ley Electoral, que sería una coalición de gobierno dentro del proceso electoral. Si así la mayoría consideró que se trataba de materia electoral, entonces habría que incluir dentro del concepto de la materia electoral también los compromisos de gobierno que se realizan para efectos de un proceso electoral. No consideró que sean propiamente parte del proceso electoral, sino simplemente son compromisos que se asumen para que una vez que se haya realizado la contienda electoral y se obtengan los resultados, se pueda diseñar el gobierno del Estado.

Añadió que si en este sentido está definido por la mayoría del Tribunal Pleno que se trata de una cuestión electoral, entonces no existe un problema con la Constitución Local, cuando simple y sencillamente esto es una cuestión que atañe a las normas locales y, por lo tanto, impugnables ante los tribunales del Estado, incluyendo el Tribunal Constitucional del Estado de México.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió en lo expresado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Evidentemente, si la razón de invalidez es que los párrafos primero y segundo del artículo 116 constitucional establecen, específicamente, que esto es parte de la organización gubernamental, pues es evidente que cualquier disposición que no sea de la Constitución, violaría el Texto Fundamental; sin embargo, su participación da a entender que él también estaría de acuerdo con lo que el proyecto señala, y el proyecto en el punto 51 indica: “la modalidad de coalición se aparta de la adoptada por el Constituyente local ocasionando violación al principio de seguridad jurídica puesto que permite a través de una norma infraconstitucional que se regule la figura de gobierno de coalición cuando es electoral, cuando esa modalidad no se encuentra prevista en la Norma Fundamental del Estado de México”; más adelante, establece cuáles con los principios de legalidad y seguridad jurídica para sostener qué es lo que ha dicho esta Suprema Corte sobre el punto, con la conclusión de que se ha establecido que la inconstitucionalidad de una norma puede demostrarse no sólo a través de la exposición de una

Sesión Pública Núm. 9 Lunes 23 de enero de 2023

contradicción directa con la Constitución General, sino también con otras normas secundarias, cuando ello revele una transgresión al principio de seguridad jurídica. En este último supuesto establece el proyecto: “el examen de las normas jurídicas debe sustentarse no únicamente en afirmaciones tocantes a la incongruencia entre normas secundarias, sino también en la precisión de los derechos humanos”, concluyendo, por lo cual es posible declarar la invalidez de normas generales por violaciones indirectas a la Constitución General, en contradicción al artículo 16, en relación con otras disposiciones de la Constitución local y, en ese sentido considera que aquí queda acreditado que la Legislación Secundaria contradijo a la Legislación Primaria Fundamental del Estado de México.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró estar a favor del proyecto, con las consideraciones y razones que expresó y que hará valer en un voto concurrente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con lo manifestado por los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek, en el sentido de que, en este caso, sí existe una reserva de fuente en las Constituciones Locales en materia de gobiernos de coalición, por lo que no es una cuestión de menor importancia y sí debería de regularse en las Constituciones Locales.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para realizar referencia a la violación de los artículos 41 y 116 de la Constitución General, como lo

Sesión Pública Núm. 9 Lunes 23 de enero de 2023

señalaron los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y la señora Ministra Ortiz Ahlf.

La señora Ministra Ríos Farjat manifestó tener un matiz, si es que sólo se ve reflejado en el engrose que se circule, pues consideró que sí existe una violación directa al artículo 116 constitucional porque los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos y lo que están proponiendo las normas locales electorales es un arreglo distinto del que se prevé en la Constitución Local, por eso consideró que se trata de un tema exclusivo del constitucionalismo local, que no es responsabilidad de esta Suprema Corte atender. Reiteró su voto concurrente en el apartado anterior y concordó que el legislador local no tiene competencia para regular coaliciones electorales pero sí de gobierno de coalición.

La señora Ministra Ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto suprimiendo del párrafo 51 al 58 para que se concluya únicamente con lo que señala el párrafo 50 de la violación al artículo 116 constitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó estar en contra del proyecto, por las razones que expresaron los señores Ministros Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2. denominado “Violación

a la reserva de fuente constitucional local”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 74 bis; 202, fracción III, en su porción normativa “y los acuerdos de participación”; 390, fracciones XVIII y XIX y 407, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veintidós, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat por razones distintas y adicionales y Laynez Potisek. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Zaldívar Lelo de Larrea así como la señora Ministra Ríos Farjat reservaron su derecho a formular voto concurrente. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del planteamiento consistente en la violación a la reserva de fuente constitucional local, atribuida a los artículos 74 bis, 202, fracción III, en su porción normativa “y los acuerdos de participación”, 390, fracciones XVIII y XIX y 407, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, reformados y adicionados mediante el Decreto número 91, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil

veintidós, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3. denominado “Incompetencia del Tribunal Electoral Local”. El proyecto propone reconocer la validez de los 390, fracción XVIII y 407, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veintidós, en razón de que la actora parte de la premisa errónea de que el acuerdo de participación tiene naturaleza político-administrativa, por lo que escapa de la materia electoral, además de que resulta una intromisión a la organización constitucional del Poder Ejecutivo local; sin embargo, el acuerdo de participación, sí tiene naturaleza electoral y conforme a lo previsto en el 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General, los tribunales electorales locales son competentes para conocer de las controversias vinculadas con esta materia, por lo que es válido que su contenido y sus efectos puedan ser tutelados por el órgano jurisdiccional local especializado, en el caso, Tribunal Electoral del Estado de México, sin que la norma autorice la judicialización electoral de los actos de gobierno de carácter administrativo que emita la persona que ocupe la titularidad del ejecutivo,

Sesión Pública Núm. 9 Lunes 23 de enero de 2023

sino sólo de aquellos relacionados directamente con lo pactado de manera previa en el acuerdo específico en cuestión.

El señor Ministro Laynez Potisek manifestó que, congruente con su voto reciente, votaría en contra del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3. denominado “Incompetencia del Tribunal Electoral Local”, consistente en reconocer la validez de los artículos 390, fracción XVIII y 407, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veintidós, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que el primer punto resolutivo deberá indicar que es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

Sesión Pública Núm. 9 Lunes 23 de enero de 2023

Además se agrega un resolutive segundo, para desestimar respecto del planteamiento consistente en la violación a la reserva de fuente constitucional, en un tercer resolutive se reconoce la validez de los preceptos que se analizaron y, en un cuarto resolutive se ordena la publicación únicamente en el Semanario Judicial de la Federación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. **SEGUNDO.** Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del planteamiento consistente en la violación a la reserva de fuente constitucional local, atribuida a los artículos 74 bis, 202, fracción III, en su porción normativa “y los acuerdos de participación”, 390, fracciones XVIII y XIX y 407, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, reformados y adicionados mediante el Decreto número 91, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veintidós. **TERCERO.** Se reconoce la validez de los artículos 74 bis, 202, fracción III, 390,

Sesión Pública Núm. 9 Lunes 23 de enero de 2023

fracciones XVIII y XIX y 407, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, reformados y adicionados mediante el Decreto número 91, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veintidós, conforme a lo expuesto en el apartado VI de la presente ejecutoria. **CUARTO.** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que aun existe otro asunto en la lista oficial pero dado lo avanzado de la hora y teniendo en cuenta que el día de mañana está listada con fecha fija una acción de inconstitucionalidad sobre la Ley Nacional del Registro de Detenciones, propuso al Tribunal Pleno analizar la respectiva acción de inconstitucionalidad electoral, relacionada con un proceso electoral que inicia en septiembre de dos mil veintitrés, una vez concluido el análisis del asunto con fecha fija, lo que se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes veinticuatro de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Sesión Pública Núm. 9 Lunes 23 de enero de 2023

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 9 - 23 de enero de 2023.docx
 Identificador de proceso de firma: 195021

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2023T01:27:31Z / 21/02/2023T19:27:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	73 98 56 e2 67 ac a7 8b d0 6a 07 c8 da 02 0f 1c f2 18 d7 c0 19 bb de f8 cf ce eb 4b 64 04 ed 36 92 cc 6e 23 3a c1 47 39 4a 15 76 85 a4 d5 5e d2 85 db 06 e5 05 67 21 fc c4 42 58 65 ca 3f c8 b9 03 a9 1c 3c ab 4a 0b 06 bd 8f 69 6e 13 f2 7b c6 ed f1 e6 66 7c b3 e1 6b 8a e4 64 bc bf 9b 53 dc bf 0c fc d4 5f 5c 4d 14 a2 be 0c f2 bd c6 6e d3 a7 10 99 4e d6 4c 53 1d 59 d5 14 85 02 65 fd 82 58 5b 6e 97 33 17 c0 69 60 eb 69 62 d9 09 dc cd 31 e6 06 8d f1 d3 b6 61 d4 d0 76 3d 83 7f 6e f0 da a5 ba 14 52 af fb 4d 07 3b 2f e7 b9 79 4d 92 fb 69 a6 9a 4a 0f b9 51 6d 92 2b 83 20 08 6f 20 3a 71 49 c5 7c cf 92 cf 64 aa 74 a8 c4 b2 91 c4 59 48 54 a7 43 c1 44 11 59 d2 01 a1 17 f2 f0 12 72 f7 8d ca 56 38 f7 25 01 43 0f e0 0b 82 a2 0c 5d ea 93 41 05 a0 2f 23 be 85 ac e0 2a 11 3c e4			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2023T01:27:31Z / 21/02/2023T19:27:31-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d4				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2023T01:27:31Z / 21/02/2023T19:27:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5523240			
	Datos estampillados	ABE57DE90710D94021AE7888CFB2F97EC60A8C7FD6C864CCAC53FA1598B56A46			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/02/2023T23:12:53Z / 20/02/2023T17:12:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	15 66 59 1e b1 6d 5d 77 18 91 14 d1 ac 58 e2 9d fa 40 d4 7a 59 a6 1c 3c 87 7f 92 9a 52 6d 3b d2 51 de 5f ac 19 da e1 e8 19 46 62 91 1e 1d 0d 52 a1 99 6a 6c f7 35 0b cd ca cf 47 96 e8 97 03 97 3a a2 45 6b 42 75 da 4d 9b f6 b2 81 db b3 d3 2f bb 6e 48 8c af c0 c5 98 68 c9 1f b7 ce a6 59 ee 68 4c 33 db fa ec cd e2 9a 28 cf 56 fd f7 cd 33 9f b4 ee 0f 1f 05 1d 0d 98 1f 11 b1 de a4 e9 e5 f6 e6 7b b5 0f 0e 84 1d 24 19 27 54 b9 9e 98 fd 9d c3 7b c3 c9 10 9d ec 8a 76 cc 5c 04 77 bc 4a bd 25 7c 35 f1 d0 bb 70 58 fe 6b ce 9e ed 1f e8 22 20 77 16 a7 59 10 a5 c0 1c 66 b5 4e 56 2c 94 e3 7a e6 d5 f7 39 db de b2 63 10 b3 9e 38 9a b0 53 1f 77 25 68 03 26 e4 53 75 51 a8 44 b1 50 f9 32 87 d5 e3 16 e7 5d b2 77 0e 8b 97 63 d1 43 24 4e 88 fd f4 6f e2 99 1e ef 70 2f 2d ae 74 d8 40			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/02/2023T23:12:53Z / 20/02/2023T17:12:53-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/02/2023T23:12:53Z / 20/02/2023T17:12:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5517670			
	Datos estampillados	8C57FFBBA7E8E6A9ABACB9738C9F151AF47F298E1A66A9CFE77752DA63406A71			